Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.1º.l) Ley 20/1991 Anexo I.1.8º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La sociedad mercantil consultante manifiesta estar dada de alta en el epígrafe 621.3 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, el cual faculta para el envasado de los productos que comercializa. Dichos productos se venden envasados y, además, en envases termosellados, por lo que el consultante entiende que en la entrega de los mismos es de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC, no obstante, algunos de sus clientes consideran que debería repercutirse el tipo cero. Consulta el tipo impositivo aplicable.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: La presente consulta tributaria vinculante se resolverá entendiendo que el epígrafe mencionado por el consultante es el 612.3 *Comercio al por mayor de frutas y frutos, verduras, patatas, legumbres frescas y hortalizas* de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y la consulta efectuada hace referencia al tipo impositivo aplicable en las entregas de frutas y frutos, verduras, patatas, legumbres frescas y hortalizas en envases termosellados.

Es de aplicación el tipo cero del IGIC en las entregas de frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos naturales en envases termosellados que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 55, número 4, apartado 1 de la Ley 20/1991. Se entenderán como frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos naturales aquellos alimentos naturales definidos como tales por el Código Alimentario Español. En el supuesto de que dichos alimentos hayan sido sometidos a alguno de los procesos de transformación a que se refiere el artículo 55, número 4, apartado 1 de la Ley 20/1991, será de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC siempre que sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto cuando se trate de bebidas alcohólicas.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito presentado por en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) , esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta estar dada de alta en el epígrafe 621.3 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, el cual faculta para el envasado de los productos que comercializa. Dichos productos se venden envasados y, además, en envases termosellados, por lo que el consultante entiende que en la entrega de los mismos es de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC, no obstante, algunos de sus clientes consideran que debería repercutirse el tipo cero. Consulta el tipo impositivo aplicable.

SEGUNDO.- El consultante manifiesta realizar la actividad a que faculta el epígrafe 621.3 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin embargo, el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas no contiene dicho epígrafe. Igualmente, el instante consulta por el tipo impositivo correspondiente a las entregas de bienes que realiza, si bien no hace mención expresa de la naturaleza de los mismos, elemento esencial para la resolución de la presente consulta tributaria.

No obstante, atendiendo a la denominación de la sociedad mercantil consultante y a la descripción de la actividad realizada, probablemente el epígrafe correspondiente a la actividad objeto de consulta resulte en realidad ser el epígrafe 612.3 *Comercio al por mayor de frutas y frutos, verduras, patatas, legumbres frescas y hortalizas* de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafe que comprende la limpieza, clasificación y envase de los productos que se comercialicen, actividad que, entre otras muchas, se incluye en el objeto social de la sociedad mercantil conforme se desprende de la fotocopia de sus Estatutos sociales aportada por la sociedad consultante.

En consecuencia, la presente consulta tributaria vinculante se resolverá entendiendo que la consulta efectuada hace referencia al tipo impositivo aplicable en las entregas de frutas y frutos, verduras, patatas, legumbres frescas y hortalizas en envases termosellados.

El artículo 27.1.1º.l) de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en las entregas de *"frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos naturales que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 55, número 4, apartado 1º.*"

A los efectos de determinar los bienes que deben ser considerados como frutas, verduras, hortalizas, legumbre y tubérculos naturales, se atenderá a las definiciones del Código Alimentario Español, el cual define los productos citados en los siguientes términos:

- *"Con la denominación genérica de frutas se comprende, a efectos de este Código, el fruto, la infrutescencia, la semilla o las partes carnosas de órganos florales, que hayan alcanzado un grado adecuado de madurez y sean propias para el consumo humano.*

  Las frutas frescas se presentarán para el consumo enteras, sanas y limpias, exentas de toda humedad externa anormal y carecerán de olor o sabor extraños. Deberán presentarse aspecto y desarrollo normales, según la variedad, estación y zona de producción."

- *"Con la denominación genérica de «Hortaliza» se designa a cualquier planta herbácea hortícola en sazón que se puede utilizar como alimento, ya sea en cruda o cocinada. La denominación de «Verdura» distingue a un grupo de hortaliza, en las que la parte comestible esta constituida por sus órganos verdes (hojas, tallos o inflorescencias), y la de «Legumbres frescas» a los frutos y semillas no maduros de las hortalizas leguminosas"*

Respecto a los tubérculos naturales, se considerarán los siguientes:

La patata:

- *"Con la denominación genérica de "Patatas" se conocerán los tubérculos procedentes de la planta Solanum tuberosum, L., sanos, maduros, limpios de tierra u otras impurezas y que, en su estado natural o debidamente conservados, sean aptos para el consumo humano"*

A los mismos efectos se entenderá la denominación de "papa" a que se refiere el Diccionario de la Real Academia Española y acepción habitualmente utilizada en Canarias derivada del quechua.

Boniatos y batatas:

- *"Son los tubérculos de distintas variedades de la planta Ipomea batatas, L., sanos, maduros, limpios de tierra u otras impurezas y que, en su estado natural o debidamente conservados, sean aptos para el consumo humano"*

Chufas

- *"Son los tubérculos de la planta Cyperus esculentus., sanos, maduros, limpios de tierra u otras impurezas y que, sometidos o no a un proceso de calibrado y selección, que resulten aptos para el consumo humano o elaboración de horchata"*

El artículo 55.4.1º de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor literal:

"1°. La transformación, elaboración o manufactura, directamente o por medio de terceros, para su posterior transmisión.

Se presumirá en todo caso de transformación toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

No se considerarán procesos de transformación:

a) Los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, desinfección o desinsectación.

b) La simple obtención de materias primas agropecuarias que no requieran el sacrificio del ganado.

Para la determinación de la naturaleza de las actividades de transformación no se tomará en consideración el número de productores o el carácter artesanal o tradicional de la mecánica operativa de la actividad."

El anexo I.1.8º de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC en las entregas de "*sustancias y productos cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.*

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este apartado, no tendrán la consideración de alimento, el tabaco ni las sustancia no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas."

En consecuencia, es criterio vinculante de este Centro Directivo que es de aplicación el tipo cero del IGIC en las entregas de frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos naturales en envases termosellados que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 55, número 4, apartado 1 de la Ley 20/1991. Se entenderán como frutas, verduras, hortalizas, legumbres y tubérculos naturales aquellos alimentos naturales definidos como tales por el Código Alimentario Español. En el supuesto de que dichos alimentos hayan sido sometidos a alguno de los procesos de transformación a que se refiere el artículo 55, número 4, apartado 1 de la Ley 20/1991, será de aplicación el tipo impositivo reducido del 2 por 100 del IGIC siempre que sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto cuando se trate de bebidas alcohólicas.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991y en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, le comunico para su conocimiento y demás efectos, advirtiendo que la presente consulta no tendrá tales efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 5 de octubre de 2007

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández